REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003034-2018-00961-01

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO: MILTON ANTONIO REALES SALAZAR Y/O.
RADICACION: 760014003 034 2018 00961-01
SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto conocer del presente recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MILTON ANTONIO RALES SALAZAR y MARIBEL MORENO ORTIZ, contra la sentencia No.23 del 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, advirtiéndose que, pese a que no se expresó en la providencia, se trata de una sentencia anticipada de acuerdo a lo previsto en el num. 2º del artículo 278 num. 2º del CGP.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, toda vez que la abogada expresó los reparos concretos a la decisión impugnada, motivo por el cual habrá de admitirse el recurso, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en la demanda ejecutiva hipotecaria, contra la sentencia No.23 del 09 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte apelante para que presente por escrito la sustentación de la apelación contra la sentencia No.23 de fecha 09 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal

de Cali, la cual deberá ser enviada al correo institucional de este despacho judicial (j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso (Art. 14 Dcto No. 806 del 4 de junio 2020). Adviértase que la sustentación debe ceñirse a lo que fue motivo de reparo concreto (Art. 322-2 CGP).

05

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 760014003034-2018-00961-01

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c57fdd55e7744e81f435725ba4a4f218cc4f41fa874fec94fda3dadd7c1d1298
Documento generado en 13/04/2021 03:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento